

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO

DTE: CARLOS JULIO DURAN FUENTES.

APDO: Abg. MAURICIO ARBES GORDILLO T.

DDO: JOSE DAVID DURAN FUENTES

APDO: Abg. RAÚL CALDERÓN RANGEL.

RDO. 2022-00186-00.

Socorro, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de analizar si las actuaciones surtidas por la parte demandada, se encuentran revestidas de legalidad y si la posición adoptada por la parte demandante en virtud del auto que ordeno correr traslado del memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, vulnera el derecho al debido proceso.

Sea lo primero establecer que en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva que a colación transcribe se dijo:

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamenta en la falta oportuna de pago de cánones de arrendamiento y otras causales, se **advierte al demandado que para ser oído en este proceso deberán consignar a órdenes de este Despacho, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**igualmente ha de consignar a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias **y si no lo hiciere dejarán de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador....., lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° numeral 4° del Artículo 384 del C. G.P. (Subrayado fuera de texto).**

En ese orden es del caso establecer que si bien es cierto el Señor JOSE DAVID DURAN FUENTES, se notificó personalmente del auto admisorio de

la demanda el 27 de enero de 2023, igualmente es cierto que conoce el contenido del mismo y está debidamente representado por apoderado judicial. No así con fechas primero (1°) de febrero del año que avanza, incoo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022. Escrito que fue enviado al correo institucional.

A su vez con fecha ocho (8) de febrero del año que corre, contesto y presento excepciones denominadas previas.

Así las cosas, el Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de 2023, corrió traslado del mentado recurso. Situación está que obedeció a que, revisado el contenido del correo contentivo del memorial, se estableció que la parte demandada no realizó la carga que le imponía el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, correr traslado del escrito a la contraparte. En vista de lo anterior el despacho procedió a realizarlo incurriendo en un yerro.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no atan al Juez del conocimiento, pues por su propia categoría estos autos no hacen tránsito a cosa juzgada y no se convierten en ley del proceso, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha ocho (08°) de febrero de 2023, mediante el cual se dio traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación y en su defecto se procederá con la siguiente etapa procesal, dado que al no aportar recibos o depósitos judiciales que demuestren el pago no se tendrá en cuenta, ni los escritos de reposición y en subsidio apelación, contestación de la demanda ni las excepciones denominadas previas, allegadas al correo j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co los días primero (1°) y ocho (08) de febrero del año que corre.

De otro lado, revisada la Escritura Pública # 888 del 13 de octubre de 2009, corrida en la Notaria Segunda de Socorro y la ANOTACION # 8 del Certificado de libertad y tradición # 321-14022 de la O.R.I.P., de Socorro, constata el despacho que la nuda propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 10 # 15-73/77/85, se encuentra en común y proindiviso, entre:

- LINA MARIA DURAN FUENTES, identificada con la C. C. No. 37.943.964 de Socorro, con un porcentaje de 50%.
- CARLOS JULIO DURAN FUENTES, identificado con la C. C. No. 91.105.914 de Socorro, con un porcentaje de 25%.
- JOSE DAVID DURAN FUENTES, identificado con la C. C. No. 91.106.868 de Socorro, con un porcentaje de 25%.

Razón por lo cual, el Despacho con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, considera pertinente la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con respecto a la Sra. LINA MARIA DURAN FUENTES, identificada con C.C. 37.943.964 de Socorro,

quien al igual que los litigantes hace parte de la comunidad proindivisa, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la señora LINA MARIA DURAN FUENTES, identificada con C.C. 37.943.964 de Socorro. Toda vez que, la parte demandante al presentar la acción lo hace a título personal y no en pro de la comunidad proindivisa.

En atención a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2023, mediante el cual se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, allegado al correo institucional el primero (1º) de febrero de 2023. De conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: CÍTESE a la señora LINA MARIA DURAN FUENTES, identificada con C.C. 37.943.964 de Socorro, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; De igual modo, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Inc. 2° del artículo 61 C.G.P.)

TERCERO: SUSPENDASE, el proceso hasta tanto no se vincule la citada. (Parte final inciso 2° art. 61 C. G.P.)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAUL CALDERON RANGEL, identificado con la C. C. No. 13.803.714 y T. P. No. 42.402 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239803360e77b835811eba8cc25a0da57fd8d8be4bd0190939afa3abad9b3b2f**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>